

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 18

(TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LAS RESOLUCIONES GENERALES N° 157, N° 240, N° 249, N° 257,
N° 318, N° 615, N° 670 y N° 726)

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA AL ARCHIVO DE INFORMACION SOBRE PROVEEDORES

Los sujetos mencionados en el cuarto párrafo del artículo 2º, a los efectos de practicar la retención a sus proveedores, deberán consultar el «Archivo de Información sobre Proveedores» antes de efectuar la cancelación total o parcial del precio de las operaciones, el que a tales fines estará disponible a partir del 15 de julio de 1999.

El archivo mencionado reflejará la situación de los proveedores y la consulta tendrá validez para un mes determinado, siguiendo para ello el procedimiento que a continuación se indica:

a) Los citados sujetos concurrirán a partir del día 1 de julio de 1999, a la dependencia de este Organismo en la que se encuentran inscriptos a efectos de solicitar —mediante nota suscripta por el responsable o persona debidamente autorizada— el código de usuario y clave de acceso al sistema informático donde se encuentra el citado archivo.

**b) La consulta se efectuará, por proveedor y para un mes de pago determinado, mediante una aplicación disponible en la página “Web” de la red “Internet”, que habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos cuya dirección es: —URL—:
<http://www.afipreproweb.gov.ar>.**

c) A efectos de determinar el porcentaje de retención a aplicar para los pagos de un determinado mes calendario, la consulta deberá efectuarse desde el día 15 del mes inmediato anterior al pago y hasta el último día, inclusive, del mes calendario de dicho pago.

— Expresión “... el día 20 del mes inmediato anterior ...” sustituida por la expresión “... el día 15 del mes inmediato anterior ...” por R.G. N° 726, art. 1º, pto. 5.

— Vigencia: Para los pagos que se realicen a partir del 1/3/2000, inclusive.

d) A fin de poder consultar el archivo, se ingresarán los siguientes datos:

1. Clave de acceso y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor.

3. Mes y año de pago de las operaciones.

La citada consulta podrá efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos vía Internet a la página “Web” —URL—: <http://www.afipreproweb.gov.ar>, de acuerdo con las especificaciones técnicas que determinará esta Administración Federal de Ingresos Públicos.

e) Como consecuencia de la consulta realizada en la citada página “Web”, se accederá —entre las categorías que se enuncian seguidamente— a aquella que se aplicará en el momento en que se produzca el pago de la factura o documento equivalente:

1. “Retención General Vigente R.G. 18, salvo que el consultante sea exportador o prevea realizar operaciones de exportación —que den lugar a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado, según lo establecido por la Resolución General N° 616 y sus modificaciones— y la operación sea menor o igual a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) en la que corresponderá la retención sustitutiva del 100%”, si el proveedor no registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

2. «Retención Sustitutiva 100% R.G. 18”, si el proveedor registra incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.

3. “Crédito Fiscal no computable”, si el proveedor no reviste el carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

4. “Retención Sustitutiva 100% R.G. 18”, si se registran —como consecuencia de acciones de fiscalización— irregularidades en la cadena de comercialización del proveedor del responsable obligado a consultar el “Archivo de Información sobre Proveedores”.

Los proveedores que hayan sido encuadrados en esta categoría permanecerán en ella por el lapso de TRES (3) meses calendario.

A partir de la finalización del tercer mes podrán quedar alcanzados por cualquiera de las categorías establecidas en este inciso.

En el caso de reincidencia, el período de tiempo indicado anteriormente se incrementará a DOCE (12) meses calendario.

— Inciso e) del Anexo IV sustituido por R.G. N.º 726, art. 1º, pto. 6.

— Vigencia: Para los pagos que se realicen a partir del 1/3/2000, inclusive.

f) Finalizada la consulta, el sistema informático emitirá un reporte como constancia que contendrá un código de validación, a efectos de acreditar su veracidad. El reporte informará:

— **Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del agente de retención.**

— **Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del proveedor consultado.**

— **Mes y año de pago de las operaciones.**

— **Régimen de retención correspondiente o crédito fiscal no computable.**

La obligación de consulta prevista en este Anexo alcanzará también a las operaciones celebradas con locadores y/o prestadores de obras y/o servicios.

— Último párrafo incorporado por R.G. N° 726, art. 1º, pto. 7.

— Vigencia: A partir del 1/3/2000, inclusive.

— Anexo incorporado por R.G. N° 615, art. 1º, punto 3. Con vigencia a partir del 1/9/99, inclusive.